

CAPITULO XIII.

SUMARIO.

Administración pública colonial en el siglo XVI.—Milicia provincial.—Municipios indígenas.—Rentas reales.—Administración de Justicia.—Enfermedades reinantes.—Fray Gaspar de Molina, médico y boticario de la ciudad de Mérida.



L gobierno de la colonia residía en un gobernador nombrado por el Rey, por término de cinco años si vivía en España al tiempo de ser nombrado, ó por tres años si era vecino de la provincia: por delegación real ejercía facultades administrativas, ejecutivas y judiciales: en el ramo legislativo eran más restringidas sus atribuciones, pues no se extendía más allá de los bandos de policía y buen gobierno: su sueldo era de mil pesos oro de minas en cada año, y para el despacho de los negocios civiles y criminales tenía derecho de nombrar un teniente general letrado con un salario de quinientos pesos oro, anuales: tenía, además, un secretario nombrado por el Rey.

Las atribuciones del Gobernador eran:

I. Presentar ó proponer al Obispo de la Diócesis todos los curas y beneficiados eligiéndolos de entre los que habían entrado á la oposición.

II. Dar audiencia todos los días no feriados.

III. Visitar oficialmente las ciudades, villas y pueblos una sola vez durante su gobierno.

IV. Fomentar la agricultura.

V. Dar títulos de tierras y licencias para poblar estancias de ganado.

VI. Sentenciar en primera instancia todos los pleitos civiles y criminales, asesorado por su teniente general.

VII. Glosar las cuentas de los oficiales reales de la Tesorería y enviarlas con su informe al Consejo de Indias para su revisión.

VIII. Tener el mando general de la milicia provincial.

IX. Expedir títulos, nombramientos y patentes á los oficiales de la milicia provincial.

X. Presidir las sesiones de los ayuntamientos cuando concurría á ellas.

Para el servicio municipal de las ciudades y villas había ayuntamientos cuyos miembros, nombrados primitivamente por Montejo, el hijo, fueron después elegidos anualmente de entre los vecinos españoles ó criollos á pluralidad de votos y por la misma corporación: posteriormente los regidores se convirtieron en empleados inamovibles, vitalicios y hereditarios, en virtud de compra que los titulares hicieron del encargo en pública almoneda, desde que Felipe II, por remediar las escaseces de su erario ordenó vender al mejor postor los empleos que no llevasen anexo el ejercicio de la jurisdicción civil ó criminal.

El Ayuntamiento de Mérida se componía de doce regidores, dos de los cuales ejercían el cargo de alcaldes ordinarios; otro era depositario general en cuyo poder paraban todos los depósitos judiciales ó secuestros verificados en la ciudad y su distrito; otro era alguacil mayor, cuya función era presidir las ejecuciones, embargos y mandamientos de prisión; y otro era alférez mayor, con privilegio de llevar en las asambleas y actos oficiales la bandera de la ciudad y el pendón real.

El Ayuntamiento de Campeche se componía de cinco regidores, un alguacil mayor y un alférez mayor. Como en Mérida, de entre los mismos regidores se elegían anualmente por la misma corporación dos alcaldes ordinarios y un procurador general.

El Ayuntamiento de Valladolid se componía de tres regidores, un alguacil mayor, un depositario general y un procurador general. De entre los regidores, el mismo Ayuntamiento elegía el primer día del año dos alcaldes ordinarios.

El Ayuntamiento de la villa de Salamanca se componía de dos regidores y un alcalde.

La tesorería estaba en Mérida bajo la denominación de Tesorería Real administrada por dos empleados superiores denominados Tesorero Real y Contador Real nombrados directamente por el Rey, y cuyo encargo era vitalicio mientras tuviesen buena conducta. Recaudaban todas las rentas del tesoro, hacían todos los gastos con sujeción á órdenes ó cédulas reales,

ejercían la facultad económico-coactiva, y conocían en primera instancia de los juicios en que estaba interesada la real hacienda. La recaudación de las rentas en las villas se hacía por un regidor ó alcalde ordinario con sujeción á las instrucciones del tesorero.

La milicia provincial estaba organizada bajo la regla de que todos los españoles ó criollos eran soldados alistados sin sueldo, y que cada encomendero tenía obligación de conservar en su casa, caballos y armas bastantes para el servicio militar que le correspondía. Mérida tenía cuatro compañías de infantería y una de caballería de españoles, una compañía de infantería de negros y mulatos, y cuatro compañías de indios flecheros y piqueros de los barrios: cada compañía tenía su capitán, y todas reconocían á un solo sargento mayor y á un maestro de campo de nombramiento del Gobernador: había también una batería de artillería con diez y seis piezas, mandada por un capitán sujeto inmediatamente al Gobernador, y con sueldo de trescientos pesos anuales.

En Campeche había tres compañías de infantería española, una de mulatos y otra de indios flecheros y piqueros con sus respectivos capitanes, y todas sujetas á un sargento mayor, al alférez de la villa y al alcalde primero del Ayuntamiento que hacía oficio de teniente del general en jefe de la milicia provincial, que era el Gobernador.

En Valladolid había una compañía de in-

fantería y otra de caballería de españoles, sujetas al sargento mayor, alférez de la villa, y teniente del Gobernador.

En la administración de los pueblos de indígenas se estableció un régimen municipal. Por lo común se reconoció á los caciques que se sometieron al gobierno español, permitiéndoseles transmitir á sus hijos y descendientes sus derechos al gobierno de sus respectivos pueblos, salvo cuando eran ineptos ó cometían falta grave ó crimen, en cuyo caso el nombramiento del cacique tocaba al Gobernador. El cacique, pues, era el representante de Rey y el delegado del Gobernador en el gobierno político y civil de los indios de su jurisdicción; pero para el ejercicio de su administración tenía un consejo ó ayuntamiento: éste se formaba de alcaldes, regidores y alguaciles elegidos anualmente de entre los indios vecinos del pueblo que se habían distinguido más por su inteligencia, honradez, y cuidado en el cultivo de sus sementeras y en la dirección de su familia. La elección se verificaba anualmente el primer día del año, y para el efecto el cacique y el ayuntamiento saliente acudían en cuerpo al templo parroquial á oír la misa del Espíritu Santo y á pedir á Dios les alumbrase para que escogiesen los regidores que mirasen por el provecho universal del pueblo. Terminada la misa, volvían el cacique y el ayuntamiento indígena al salón de sesiones denominado "Audiencia," y allí se verificaba la elección: se levantaba el acta de ella, é inmediatamente toma-

ban posesión los electos, prestando juramento de usar bien de su empleo, de no llevar ni tomar cosa alguna por hacer justicia, y de mirar en todo el bien común, sin respeto alguno humano. El cacique entregaba una vara blanca coronada de flores á los nuevos funcionarios, que siempre eran personas nuevas, por estar prohibida la reelección. Del acta de la elección asentada en el libro de cabildo se sacaba copia, y se remitía al Gobernador para la revisión del acto: la elección se confirmaba de liso en llano, mediante el pago de los derechos de tres tostones divisibles entre el Gobernador y su secretario. Esta elección se solemnizaba con gran regocijo en todos los pueblos y barrios de indígenas desde la víspera de año nuevo. El cacique era vitalicio, y no podía ser removido sin causa legítima, y previo juicio de que conocía en último resorte la Audiencia de México.

Todos los ayuntamientos indígenas de la provincia celebraban sesión cada sábado en la mañana, y en ella se trataban todos los asuntos de policía y administración municipal, y se leían las ordenanzas del Doctor Palacios, de las cuales se conservaba un ejemplar en el archivo. Terminada la sesión, pasaban el cacique y su consejo en cuerpo á visitar la cárcel, la escuela, el mesón y demás edificios públicos. Cada ayuntamiento indígena vigilaba que los indios de su jurisdicción hiciesen anualmente una milpa de maíz cuyos productos se destinaban á los gastos de la comunidad. Para hacer la derrama de esta

carga concejil, se obraba de manera que cada cincuenta indios varones mayores de edad sembraban una fanega de maíz cuyo producto entraba á la troje ó depósito comunal, previo asiento que se hacía en el libro de Cabildo. En este mismo libro se llevaba cuenta y razón de todo lo que se gastaba, y cuando el Gobernador hacía la visita, todas estas cuentas se visaban por él. El ayuntamiento indígena estaba también encargado de vigilar que cada padre de familia cultivase anualmente á lo menos una sementera de sesenta mecates de maíz y otras legumbres para el sustento de su casa y familia; que tuviese una casa buena de paja desmontada al derredor, limpia y bien aderezada en el interior, con buenas camas de cordeles que llamaban barbacoas; y por lo menos doce gallinas con un gallo, seis pavas y un pavo.

Mes á mes se hacían visitas domiciliarias por un regidor y un alcalde para cerciorarse de la observancia de las reglas de higiene, salubridad y policía. El cacique cuidaba de que los enfermos no estuviesen desamparados; de que se les curase, alimentase, y oportunamente se les administrasen los Sacramentos y otorgasen testamento: si alguno moría dejando bienes é hijos menores, al cacique correspondía nombrar persona que cuidase de los unos y de los otros.

Había mesones públicos en cada pueblo, donde se daba buen tratamiento á los pasajeros por cortísimos precios. Siempre había en cada mesón caballos enjalmados para transporte de

carga ó personas, camas de cordeles á disposición de los huéspedes, mozos encargados de servirlos, y caballerizas provistas de pastura.

El cacique debía hacer cada dos meses la visita oficial de todos los pueblos de su distrito, y velar por que en ellos no se estableciesen, con casa ó vivienda, españoles, mestizos, mulatos ó negros: podían, sin embargo, éstos traficar en los pueblos de indios; pero nada habían de venderles, sino en el mercado, ó fuera de éste en presencia de un alcalde ó regidor. El mercado era muy concurrido de toda clase de personas, especialmente los domingos y días de fiesta; mas dado el toque nocturno de Ave María, á ninguna vendedora se permitía permanecer en él, bajo la pena de dos reales de multa aplicable á los fondos de la comunidad.

Las ventas de casas, milpas, caballos, mulas, ganado vacuno, tierras, y los contratos de servicio personal en que intervenía algún indio, debían hacerse por documento público otorgado ante el cacique, alcaldes y regidores, ó ante el juez español, si lo había, pues á éste se permitía residir y estar domiciliado en el pueblo de su jurisdicción: si se trataba de enagenación de bienes de la comunidad, se requería la aprobación del Gobernador. En todos los pueblos y barrios de indios estaba prohibida la venta de aguardiente y demás licores espirituosos, bajo la severísima pena de confiscación.

Como se vé, la mayor parte, si no todas estas medidas, estaban encaminadas á proteger á los